

FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.

Idaho 14, colonia Nápoles,  
delegación Benito Juárez,  
Distrito Federal, C.P. 03810.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de amplitud modulada (AM), que operaba la frecuencia de 710 kHz en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin contar con el título habilitante vigente correspondiente, al tenor de lo siguiente:

#### RESULTANDO

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional), el cual contempla la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes.
- II. El 10 de septiembre de 2013, se integró el IFT en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- III. El 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), el cual otorga, en su artículo 9, fracción XLVIII facultades al Pleno del IFT para resolver el presente procedimiento sancionatorio.
- IV. El 2 de octubre de 2013, mediante el oficio IFT/USV/DGARNR/012/2013 se recibió en esta Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión (DGASIS) adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USR-TV) del IFT el radiomonitorio emitido por la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (DGARNR) de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, mediante el cual se hizo del conocimiento que se detectó el uso de la frecuencia 710 kHz de AM en San Luis Potosí, transmitiendo música y programas de salud entre otros, identificándola como Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., utilizando el distintivo XESMR.

Asimismo, manifestó que dicha frecuencia no se encontró registrada en la última actualización de fecha 31 de agosto de 2013 realizada a la infraestructura de sistemas de radio y televisión; señalando también que se estaba transmitiendo simultáneamente en la frecuencia de 90.1 MHz de la banda de FM.

Finalmente, en el oficio de mérito se solicitó se realizara la visita de inspección correspondiente a efecto de corroborar que la emisión cumpliera con las disposiciones legales para operar en la banda destinada para el servicio de radiodifusión AM.

V. Derivado de lo anterior, mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/492/2014 de 1 de abril de 2014, la DGASIS, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma Constitucional; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV, inciso d) y 27 inciso A fracciones V y VIII, del Estatuto, comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, José Meza Acosta, Pedro Daniel Reyes Gómez, Francisco Javier Quezada Marín, Diego Javier Anselmo, Benjamín Quintero Ramos y Francisco Javier Ramírez, Inspectores-Verificadores en materia de radiodifusión adscritos al IFT para que practicaran visita de inspección en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, lugar donde se tenía conocimiento, con base en lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se encontraba instalada una estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 710 kHz de AM, sin que el uso de dicha frecuencia se encontrara habilitado a través de una concesión o permiso vigente.

VI. El 7 de abril de 2014, los inspectores adscritos al IFT levantaron el acta administrativa 29/2014 (acta), en la cual se asentó que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. se encontraba usando la frecuencia 710 kHz de AM, presuntivamente sin contar con concesión o permiso vigente, por lo que se llevó cabo el aseguramiento preventivo de los bienes muebles afectos a la operación de la estación respectiva, imponiendo los siguientes sellos:

- a) Sello número 130, en la puerta frontal del panel de control del transmisor.
- b) Sello número 131, en la salida de radiofrecuencia de paso final del amplificador de potencia del transmisor.
- c) Sello número 132, en línea de transmisión.
- d) Sello número 133, en un procesador de audio marca Orban.
- e) Sello número 134, en un receptor de enlace marca Nicom.
- f) Sello número 135, en la puerta trasera de acceso al transmisor.
- g) Sello número 136, en la conexión a la salida del acoplador y línea; y
- h) Sello número 137, en la puerta de acceso al gabinete del acoplador.

Es menester señalar que se señaló como depositario interventor de dichos bienes a [REDACTED], persona que recibió la visita de inspección.

En tal acto, en términos del artículo 104 Bis de la LFRT, se otorgó a la propietaria de dicha estación, a través de la persona que recibió la visita, un plazo de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y/o aportara medios probatorios en su favor.

VII. Mediante escrito ingresado en la oficialía de partes del IFT el 23 de abril de 2014, e identificado con el número de folio 025410, el Lic. Carlos Sesma Mauleón en nombre y representación de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. manifestó ser concesionaria de la estación radiodifusora XESMR-AM de Villa de Pozos, San Luis Potosí, argumentó lo que a su derecho convino y ofreció las siguientes pruebas:

1. La documental pública, consistente en los expedientes que obran en este Instituto de las estaciones radiodifusoras XESMR-AM, XEMTS-AM, XEHGR-AM, XEOM-AM, XEAVR-AM y XEXK-AM, incluyendo los escritos y oficios siguientes:
  - 1.1. Escritos con número de folio 8818 y 9011 de fechas 7 y 11 de noviembre de 2011.
  - 1.2. CFT/D01/STP/6760/13 de 10 septiembre de 2013.
  - 1.3. CFT/D01/STP/7942/13 de 10 septiembre de 2013.
  - 1.4. CFT/D01/STP/7937/13 de 10 septiembre de 2013.
  - 1.5. CFT/D01/STP/7973/13 de 10 septiembre de 2013.
  - 1.6. CFT/D01/STP/6777/13 de 10 septiembre de 2013.
  - 1.7. CFT/D01/STP/6780/13 de 10 septiembre de 2013.
  - 1.8. CFT/D01/STP/4149/13 de 23 mayo de 2013; y
  - 1.9. IFT/D02/USRTV/DGATSR/930/14 de 5 de marzo de 2014.
2. La instrumental de actuaciones consistente en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.
3. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.

Las pruebas en comento son admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A, fracción VI de la LFRT, mismas que serán debidamente valoradas para el dictado de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, fracción V de la LFPA, ya invocado, se tienen por efectuados los alegatos y defensas en comento, las cuales también serán tomadas en cuenta para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señalan lo siguiente:

“...  
En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

“...  
Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”

Del artículo transcrito, en relación con el resultando II de la presente resolución, se observa que los recursos humanos, financieros y materiales de la extinta CFT pasaron al IFT con su conformación el 10 de septiembre de 2013. Asimismo, que de no haberse emitido la legislación secundaria a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional una vez integrado el IFT, éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en dicho decreto, y en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes, para el caso que nos ocupa, en materia de radiodifusión.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 104 Bis de la LFRT, pues es una norma vigente en materia de radiodifusión y no se opone a lo establecido en el Decreto, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...  
**Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa**

*prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.*

*Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.*

..."

El precepto legal transcrito se refiere a las acciones que el IFT debe ejercer cuando se detecte la operación de estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, es decir, procederá al aseguramiento de los bienes destinados a la operación y explotación de éstas, otorgando, en respeto al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, un plazo de 10 días para que el presunto infractor presente pruebas y defensa en su favor, para que transcurrido éste, se dicte la resolución que corresponda, la cual puede tener como consecuencia la declaración de pérdida en favor de la Nación de los mencionados bienes, así como la imposición de una sanción pecuniaria en términos del artículo 101, fracción XXIII de la LFRT.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del IFT, como autoridad competente para poner fin a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión de la clase que nos ocupa, ello en términos del artículo 9, fracción XLVIII del Estatuto, que indica:

...

*Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

*XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;*

..."

Por lo anterior, el IFT es competente para dictar la presente resolución en términos de los motivos y fundamentos expuestos.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13, 17 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

TERCERO.- De conformidad con lo asentado en el acta, una vez constituidos en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, los inspectores del IFT realizaron un monitoreo de radiofrecuencia en AM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rohde & Schwarz* corroborando que la frecuencia 710 kHz de AM estaba siendo utilizada, identificándose como Radio Fórmula.

De lo anterior se adjuntaron al acta las gráficas del radiomonitoreo (Anexo 1) y la grabación del audio de las transmisiones (Anexo 2), las cuales, como partes integrantes de ésta, fueron dejadas en poder de la persona que recibió la visita en un medio de almacenamiento electrónico.

Posteriormente, a través del mismo analizador de espectro, con la respectiva antena direccional, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 710 kHz de AM en el inmueble ubicado en Santa María del Río esquina calle Mezquitito, colonia Villa de Pozos, San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuyas características fueron descritas en el acta.

Una vez hecho lo anterior, los inspectores se constituyeron en dicha ubicación y, en particular, el Inspector Francisco Javier Quezada Marín, cumplidos los requisitos de ley, tal y como se observa del acta, entendió la visita con una persona quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose con credencial para votar folio [REDACTED] cuya media filial obra en el acta y que se ostentó como [REDACTED] que operaba la frecuencia 710 kHz de AM y señaló expresamente que la estación era propiedad de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.

Posteriormente, el inspector actuante le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, señalando a los CC. [REDACTED] y Francisco Javier Ramírez, con domicilios en [REDACTED] y Avenida Insurgentes Sur número 1143, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, respectivamente.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados, el Inspector actuante encontró instalados y en operación en la frecuencia 710 kHz en la banda de AM, los siguientes equipos:

- a) Un equipo transmisor marca *Broadcast Electronics* modelo AM 5E, serie 101132-001.
- b) Una línea de transmisión de aproximadamente 20 metros, sin marca y modelo visibles.
- c) Un acoplador de impedancia.
- d) Una torre antena de aproximadamente 90 metros de altura.
- e) Una antena tipo Yagi de 8 elementos.

- f) Un procesador de audio marca Orban modelo 9200.
- g) Un receptor de enlace marca Nicom, modelo NLR900, serie NRO1E0504, en la frecuencia de 229.150 MHz.

Acto seguido, el inspector actuante solicitó a [REDACTED] la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, sin que éste haya exhibido documento alguno de dicha naturaleza y se reservó su derecho de realizar alguna manifestación, tal y como se observa del contenido del acta.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 710 kHz de AM sin que de los registros del IFT se desprendiera la existencia de un título habilitante vigente para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, ni la persona que recibió la visita lo exhibiera, se procedió al aseguramiento preventivo de los equipos referidos, con la finalidad de evitar la utilización de un bien de dominio público sin cumplir con la normatividad en la materia, colocando sellos en términos del resultando VI.

Debido a la complejidad para la desinstalación que provocó la imposibilidad de retirar el equipo, se nombró como depositario interventor de los mismos a [REDACTED], persona a la que se hizo saber las obligaciones que contraía con la aceptación del cargo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgó al propietario de la estación radiodifusora, a través de la persona que recibió la visita, un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de celebrada la diligencia y levantada el acta, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante el IFT, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procediera.

Leída por las personas que en el acta intervinieron, éstas la firmaron al margen y al calce para constancia de lo actuado, el inspector dejó a la persona que atendió la visita un tanto del acta en cuestión, así como de sus 2 anexos y copia del oficio de comisión a que se refiere el numeral IV, ello de conformidad con lo señalado por el artículo 66 de la LFPA de aplicación supletoria a la materia, según dispone el artículo 7-A, fracción VI de la LFRT.

La diligencia fue practicada el 7 de abril de 2014, por lo que el término de 10 días otorgado al propietario de la estación en comento para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el 23 de abril de 2014.

Como lo pudo constatar el Inspector actuante y fue asentado en el acta<sup>1</sup>, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora se realizaba usando la frecuencia 710 kHz de AM del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es un bien del dominio público de la Federación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, solo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, sin que en los archivos del IFT, después de una

<sup>1</sup> Lo anterior se constata claramente desde el punto de vista técnico con el contenido del Anexo I del acta, misma que fue recibida por la persona que atendió la visita.

búsqueda profunda, se haya encontrado algún título habilitante vigente para el uso, aprovechamiento y explotación de dicha frecuencia en la localidad que nos ocupa.

De igual forma, del acta se observa que la persona que atendió la visita manifestó que la estación en comento es propiedad de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., afirmación que se ve confirmada en virtud de que el domicilio ubicado en Santa María del Río, esquina Mezquitito, colonia Villa de Pozos, San Luis Potosí, concuerda con el señalado por dicha persona moral a través del escrito de fecha 1 de mayo de 2013, presentado el día 15 del mismo mes y año ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT, al cual se asignó el número de folio 3101017, y que obra en los archivos del IFT.

Tal circunstancia se ve robustecida también con la grabación del audio transmitido por la estación a través de la frecuencia 710 kHz de AM, realizada previo al aseguramiento de mérito y que se adjuntó al acta como Anexo 2, pues en ella, en particular, en el minuto 20 con 35 segundos se puede claramente escuchar lo siguiente:

*"...Radio Fórmula San Luis, XESMR 710 AM y XHSMR 90.1 FM..."*

Como se escucha en dicha grabación, la estación se identifica con los distintivos de llamada XESMR y XHSMR en relación con las frecuencias 710 kHz de AM y 90.1 MHz de FM, y como parte de Radio Fórmula San Luis, siendo claro que también transmitía diversos anuncios comerciales.

CUARTO.- Mediante el oficio CFT/D01/STP/6777/13<sup>2</sup> de 10 de septiembre de 2013, notificado a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. el 4 de diciembre de 2013, y en relación con la solicitud de refrendo de la concesión con clave SMR-86-X-01-AM, la extinta CFT hizo de su conocimiento lo siguiente:

*"...  
Por lo expuesto, y en virtud de que la vigencia de la concesión llegará a su término con fecha 30 de septiembre de 2013, se hace de su conocimiento que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 90.1 MHz, toda vez que en términos de la condición Novena del oficio CFT/D01/STP/6528/10, mediante el cual se le autorizó el cambio de la frecuencia concesionada de la banda de frecuencias de AM a la banda de frecuencias de FM, concluyó su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 710 kHz, que estuvo afecta al periodo de migración y únicamente podrá continuar proporcionando el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.*

*"..."  
(Énfasis añadido)*

Es decir, la extinta CFT a través de dicho acto administrativo hizo clara y contundentemente del conocimiento de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. que concluyó su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 710 kHz AM y sólo podría continuar prestando el servicio a través de la diversa 90.1 de FM.

<sup>2</sup> Dicho oficio fue ofrecido como prueba por la presunta infractora.

Posteriormente, el 7 de enero de 2014, el concesionario presentó un escrito al que fue asignado el número de folio 000696 por la oficialía de partes del IFT, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...  
Que en cumplimiento a su atento oficio CFT/D01/STP/6777/13 fechado el día 10 de septiembre de 2013, y notificado el día 4 de diciembre de 2013, por medio del cual esta H. Autoridad confirma a mi representada que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 90.1 MHz, por medio del presente escrito, vengo en nombre y representación de mi mandante a manifestar a esta H. Autoridad, lo que a continuación se detalla:

a) Que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surte efectos el oficio citado, vengo en nombre de mi mandante a manifestar por escrito, de manera expresa e indubitable y en su totalidad, la aceptación a las condiciones fijadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones...”

De esto se observa que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V., de forma previa a la realización de la visita de 7 de abril de 2014, tenía pleno conocimiento de que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizaría única y exclusivamente en relación con la frecuencia 90.1 MHz y que, de forma concordante con lo anterior, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 710 kHz de AM ya había concluido.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA y 79, 93, 129, 130, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ambos de aplicación supletoria a la materia con base en las fracciones VI y VII del artículo 7-A de la LFRT, esta autoridad procede a la valoración y análisis de cada uno de los medios probatorios y argumentativos hechos valer a efecto de dilucidar si los hechos, circunstancias y elementos legales narrados son desvirtuados de alguna forma.

Cabe señalar que esta autoridad no transcribirá los argumentos hechos valer, en primer lugar porque no existe disposición alguna que así lo determine como una formalidad necesaria en el dictado de una resolución y además, porque mientras el dictado de la presente sea congruente entre lo alegado y lo atendido no debe considerarse existente violación procesal alguna, siendo aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época  
Registro: 196477  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Abril de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, el Lic. Carlos Sesma Mauleón en nombre y representación de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. y quien manifiesta ser concesionaria de la estación radiodifusora XESMR-AM de Villa de Pozos, San Luis Potosí, a través de su escrito recibido en este Instituto el día 23 de abril de 2014, ofrece las siguientes pruebas:

1. CFT/D01/STP/6760/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación XEHGR-AM que ha transcurrido más de un año del compromiso adquirido para realizar las transmisiones simultáneas; que la frecuencia 620 kHz, que estuvo afecta al periodo de migración, se reintegra a la Nación a partir de "esta fecha"; y que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio y se otorgó un plazo de 90 días para dismantelar la estación.
2. CFT/D01/STP/7942/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación XEOM-AM que a partir del próximo, en ese entonces, 8 de enero de 2014, la frecuencia 590 kHz se reintegraría a la Nación; que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio y se otorgó un plazo de 90 días para dismantelar la estación.
3. CFT/D01/STP/7937/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación XEAVR-AM que ha transcurrido más de un año del compromiso adquirido para realizar las transmisiones simultáneas; que la frecuencia 720 kHz, que estuvo afecta al periodo de migración, se reintegraría a la Nación a partir del próximo, en ese entonces, 8 de enero de 2014; que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio y se otorgó un plazo de 90 días para dismantelar la estación.
4. CFT/D01/STP/7973/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación XEXK-AM que ha transcurrido más de un año del compromiso adquirido para realizar las transmisiones simultáneas; que la frecuencia 1080 kHz, que estuvo afecta al periodo de migración, se reintegra a la Nación a partir de "esta fecha"; que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio y se otorgó un plazo de 90 días para dismantelar la estación.
5. CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación hoy sujeta a proceso, en el marco de un proceso de

refrendo de concesión, que ha transcurrido más de un año del compromiso adquirido para realizar las transmisiones simultáneas; que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio; que su derecho para usar la frecuencia 710 kHz de AM ya había culminado, por lo que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 90.1 MHz. Asimismo, se le solicitó que, en caso de desear obtener el refrendo respectivo, aceptaran las condiciones respectivas y pagara la contraprestación fijada.

6. CFT/D01/STP/6780/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación XEMTS-AM, en el marco de un proceso de refrendo de concesión, que ha transcurrido más de un año del compromiso adquirido para realizar las transmisiones simultáneas; que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio; que su derecho para usar la frecuencia 780 kHz de AM ya había culminado, por lo que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 103.9 MHz de FM. Asimismo, se les solicitó que, en caso de desear obtener el refrendo respectivo, aceptaran las condiciones respectivas y pagara la contraprestación fijada. Aunado y a diferencia del caso listado en el numeral anterior, también se desprende el requerimiento de pago de la contraprestación de la frecuencia de AM, ello exclusivamente por el periodo comprendido entre el 17 de abril y 25 de junio de 2013.
7. CFT/D01/STP/4149/13 de 23 de mayo de 2013.- El Secretario Técnico del Pleno de la entonces CFT, por instrucciones de éste último, tuvo por registradas pruebas de comportamiento de la estación XESMR-AM respecto del año 2011.
8. IFT/D02/USRTV/DGATS/930/14 de 5 de marzo de 2014.- El DGATSR del IFT requirió a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. pruebas de comportamiento de la estación de FM y la acreditación del legal uso del transmisor derivado de la autorización del cambio de frecuencias de AM a FM.
9. Escrito de 7 de noviembre de 2011, presentado en la oficialía de partes de la extinta CFT por FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. al cual se le asignó el número de folio 8818.- La concesionaria informó la terminación de trabajos y pruebas para la operación de la estación en la frecuencia 90.1 MHz de FM.
10. Escrito de 16 de noviembre de 2011, presentado en la oficialía de partes de la extinta CFT por FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. al cual se le asignó el número de folio 9011.- La concesionaria presenta diversa documentación para acreditar el debido funcionamiento técnico de la estación en la frecuencia 90.1 MHz de FM, así como el formato para la acreditación del legal uso del equipo transmisor.

lin

Al respecto, inicialmente, debe señalarse que en términos de los artículos 129 y 130 del CFPC, los oficios listados del numeral 1 al 8, se consideran documentos públicos al haber sido expedidos por autoridades de la extinta CFT facultados para ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del mismo ordenamiento legal, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a que acreditan, respectivamente, su contenido referido previamente.

Asimismo, en términos del artículo 133 del CFPC, los escritos señalados con los numerales 9 y 10 se consideran documentos privados al haber sido emitidos por FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo ordenamiento legal, forman prueba de lo mencionado en lo que es contrario a los intereses del autor, toda vez que ninguna ley dispone algo en contra de ello. Es importante mencionar que los originales de éstos obran en los archivos del IFT, por lo que en todo caso serán valorados, en términos del mismo artículo en relación con las otras pruebas ofrecidas.

Por lo que hace a los documentos listados con los numerales 1 a 4 y 6, el contenido de dichos oficios se encuentra relacionado con distintas estaciones al caso que nos ocupa, por lo que, del análisis que realiza esta autoridad en términos del artículo 197 del CFPC, no se materializa o infiere elemento o argumento alguno que tienda a desvirtuar que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. se encontraba usando, aprovechando y explotando la frecuencia 710 kHz de AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí el día en que se levantó el acta sin contar con título habilitante alguno.

Por lo que hace a los documentos listados con los numerales 5 y 7 a 10, si bien el contenido de dichos oficios se encuentra relacionado con la concesionaria en el caso que nos ocupa, del análisis que realiza esta autoridad en términos del artículo 197 del CFPC no se materializa o infiere, elemento o argumento alguno que tienda a desvirtuar que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. se encontraba usando, aprovechando y explotando la frecuencia 710 kHz de AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí el día en que se levantó el acta sin contar con título habilitante alguno. Al contrario, se desprende que la concesionaria, con la notificación del oficio CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013, tuvo clara y plena certeza de que ya no contaba con derecho para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 710 kHz de AM.

Es decir, ninguna de las pruebas aportadas por la concesionaria acreditan ante esta autoridad que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. contara el 7 de abril de 2014, día en que se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente, con un título habilitante vigente que le otorgara el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 710 kHz de AM.

Sin menoscabo de lo anterior, es importante puntualizar lo siguiente:

1. Respecto del oficio CFT/D01/STP/4149/13 debe señalarse que las pruebas de comportamiento que se tuvieron por registradas corresponden al año de 2011, cuando FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. aún contaba con el derecho de usar la frecuencia. 710 kHz, por lo que no constituye un reconocimiento por parte de la autoridad respecto al legal uso de la mencionada frecuencia.
2. Respecto del oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/930/14 es pertinente apuntar que su objeto versa sobre requisitos faltantes de la estación FM (90.1 MHz) sujeta a refrendo, como lo es la constancia documental que acreditara el cumplimiento de la PCE-FM lo cual no forma parte del presente procedimiento y el requerimiento de la acreditación del legal uso del transmisor deriva y surge desde la autorización del cambio de la frecuencia 710 kHz de AM a la 90.1 MHz de FM, es decir, desde 2010, cuando aún contaba con autorización para efectuar transmisiones en AM, cuyo cumplimiento puede requerirse aún y cuando ya no se encuentre vigente la concesión respecto de dicha frecuencia de AM.

Por lo anterior, las pruebas admitidas y analizadas no aportan elemento alguno para considerar que el concesionario el día de la visita de inspección tenía derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 710 kHz de AM, y contrario a lo afirmado, el oficio CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013 es claro y contundente en que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 90.1 MHz, toda vez que el derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 710 kHz de AM concluyó.

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos a guisa de alegatos o defensas por parte del concesionario:

1.- Falta de notificación del requerimiento administrativo de reintegrar la frecuencia a la Nación.- El representante legal de la concesionaria manifiesta que la autoridad en ningún momento notificó a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., ni ha notificado a esta fecha requerimiento administrativo alguno, que en términos de la LFPA, indicara las circunstancias, fecha y lugar precisas mediante las cuales se reintegraría a la nación la frecuencia 710 kHz.

Asimismo, manifiesta que su representada no puede ni debe, sin un requerimiento administrativo determinado o determinable, disponer de la frecuencia en comento, en virtud de que la radiodifusión es un servicio público de interés general en términos del artículo 6o., párrafo B, inciso III, del Decreto de Reforma Constitucional.

Continúa argumentando que de los oficios CFT/D01/STP/6760/13, CFT/D01/STP/7942/13, CFT/D01/STP/7937/13 y CFT/D01/STP/7973/13 se desprenden en forma precisa las circunstancias y fecha en que deberá el concesionario reintegrar a la nación la frecuencia de AM, ello en relación con distintas estaciones cuyos distintivos de llamada son XEHGR-AM, XEOM-AM, XEAVR-AM y XEXK-AM, respectivamente. Manifiesta que en los mencionados casos, la extinta CFT otorgó un plazo de 90 días contados a partir del oficio, para que el concesionario desmantelara las instalaciones, debiéndose entender que en ese plazo debería dejar de utilizar la frecuencia que ya era de la Nación, plazo que el concesionario utilizaría para hacer del conocimiento de la audiencia de la desaparición de las transmisiones respectivas en la banda de AM. Asimismo, señala que en los casos de los oficios CFT/D01/STP/6760/13 y CFT/D01/STP/7973/13, después de que el concesionario dio aviso de la conclusión de los trabajos de instalación y operaciones el 4 de mayo de 2011, más de dos años antes, y aun así no aseguró las instalaciones ni sancionó al concesionario, sino que la CFT notificó el requerimiento administrativo en donde se reintegraría la frecuencia a la Nación, acción que el IFT no hizo en el caso de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., dejándola en estado de indefensión, puesto que sin mediar el mencionado requerimiento, no podía suspender y dejar la frecuencia.

De igual manera señala que en el oficio CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013, notificado a la concesionaria el 4 de diciembre de 2013, no se establece con precisión la fecha de reintegración a la nación de la frecuencia 710 kHz, por lo que su representada esperó el requerimiento administrativo para llevarlo a cabo. A mayor abundamiento, señala que el mencionado oficio establece que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., dio aviso de la terminación de los trabajos de instalación y operación el 7 de noviembre de 2011, es decir, más de dos años antes, por lo que al igual que los demás oficios debió establecer la fecha de reintegración, siendo que el servicio que se prestaba era un servicio público de interés general y un bien nacional de uso común sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Finalmente, apunta que la Secretaría Técnica del Pleno y la Dirección General Adjunta de Trámites y Servicios de Radiodifusión (DGATSR) reconocieron que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., era aún el concesionario de la frecuencia 710 kHz, aún después de transcurrido el año siguiente a la fecha que inició operaciones con la frecuencia FM a través de los oficios CFT/D01/STP/4149/13 de fecha 13 de mayo de 2013, en el que el Secretario Técnico del Pleno de la CFT determinó que era procedente registrar las pruebas de comportamiento correspondientes al año de 2011 del equipo transmisor de la estación radiodifusora XESMR-AM con frecuencia asignada de 710 kHz, manifestando que el Pleno de la extinta CFT había aprobado que éste último las firmara; así como IFT/D02/USRTV/DGATSR/930/2014 de fecha 7 de marzo de 2014, en el que el DGATSR del IFT notificó a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., que no se encontró constancia documental que acreditara el cumplimiento de la PCE-FM y la acreditación del legal uso del equipo transmisor derivado de la autorización de cambio de AM a FM, requiriendo que se exhibiera la constancia respectiva en un plazo de 5 días, obligación que manifiesta se acreditó. Por lo que considera fuera de todo proceso legal que ahora, 30 días después, el propio IFT desconozca que sabía que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., operaba en ese momento la frecuencia de AM.

Al respecto, los argumentos de la concesionaria deben ser considerados INOPERANTES en virtud de que no tienden a demostrar que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. se encontrara haciendo legal uso de la frecuencia 710 kHz de AM el 7 de abril de 2014, día en que se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente. Es decir, sus alegaciones consisten en la narración de diversas circunstancias acaecidas en otros casos que el que nos ocupa, sin que contengan elementos de convicción respecto a que la concesionaria contara en el caso concreto y particular de la frecuencia 710 kHz de AM con un título habilitante vigente para su uso, aprovechamiento y explotación.

Aún y cuando los argumentos que nos ocupan devienen inoperantes por no desvirtuar la ilegal operación de la frecuencia 710 kHz por parte de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., los mismos se consideran infundados en primer lugar, respecto del oficio CFT/D01/STP/4149/13, pues si bien es cierto se tienen por registradas pruebas de comportamiento de la estación de AM, éstas corresponden al año de 2011, cuando la concesionaria aún contaba con el derecho de usar la frecuencia 710 kHz, razón por la cual no constituye de forma alguna un reconocimiento por parte de la autoridad como concesionario respecto de la mencionada frecuencia.

De igual forma respecto del oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/930/14 es preciso señalar que el requerimiento de la acreditación del legal uso del transmisor a que se refiere, encuentra su origen en la autorización del cambio de la frecuencia 710 kHz de AM a la 90.1 MHz de FM que se otorgó desde el año de 2010, cuando FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., aún contaba con autorización para efectuar transmisiones en AM, por lo que de ninguna forma el oficio señalado en el párrafo que precede constituye un reconocimiento por parte de la autoridad como concesionario respecto de la mencionada frecuencia, sino que únicamente se le requiere documentación que debió haber presentado en su momento.

Respecto al argumento consistente en que del contenido de todos los oficios que ofreció como prueba se desprende un trato indebidamente desigual en relación con el diverso CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013, debe señalarse que el presente procedimiento sancionatorio no tiene por objeto analizar las alegadas diferencias, sino desentrañar si la frecuencia 710 kHz de AM que nos ocupa era usada, aprovechada y

explotada con base en un título habilitante vigente, esto es que no se ubicara el infractor en el supuesto de irregularidad a que se refiere el artículo 101 fracción XXIII de la LFRT.

Asimismo, debe precisarse que el oficio CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013, debe ser considerado inclusive, consentido tácita y expresamente, pues, de los archivos del IFT no se desprende que la concesionaria haya promovido medio de impugnación alguno en su contra en el cual alegara lo que en este procedimiento manifiesta, además de que mediante escrito presentado el 7 de enero de 2014, expresó su total conformidad con todos y cada uno de los términos contenidos en éste, entre ellos, como se ha demostrado, la imposibilidad de seguir operando en la frecuencia de 710 kHz en AM.

Finalmente, los argumentos de la concesionaria también deben ser considerados **INFUNDADOS** por lo que hace a que no se notificaron las circunstancias, fecha y lugar precisas mediante las cuales se reintegraría a la nación la frecuencia 710 kHz, debe tomarse en cuenta que el oficio CFT/D01/STP/6777/13 de 10 de septiembre de 2013, es totalmente claro en relación con que **FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.** no cuenta con derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia mencionada, además de que tampoco pasa desapercibido que el espectro radioeléctrico es un bien intangible que físicamente no es materia de devolución, sino que simple y sencillamente se adquiere, o pierde como en el presente caso, el derecho de usarlo, lo cual fue consentido inclusive por la concesionaria, no obstante que el servicio de radiodifusión sea un servicio público de interés general, pues por esa misma razón, sólo debe prestarse mediante la existencia y vigencia de un título habilitante otorgado por la autoridad competente y no por cualquier persona lejos de cualquier regulación, máxime tratándose, se insiste, de un bien de dominio público, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13, 17 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, de los cuales se deriva que el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, únicamente podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En conclusión, por una parte los alegatos de **FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.** no guardan relación con la posible acreditación del legal uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 710 kHz de AM, y por ende, deben declararse **INOPERANTES** en los términos expuestos; y por otra, la concesionaria tenía plena certeza sobre la pérdida del derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 710 kHz de AM, pudiendo, en caso de así considerarlo, impugnarlo o manifestarse en su contra, sin haberlo hecho en tiempo y forma, por lo que su argumento se declara **INFUNDADO**.

2.- Acto administrativo en el cual media error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.- El representante legal de la concesionaria manifiesta que la autoridad ha brindado tratamientos distintos a concesionarios en iguales circunstancias, utilizando para ello, el contenido del oficio CFT/D01/STP/6780/13 de 10 de julio de 2013. Lo anterior, en razón de que concluyó los trabajos de instalación y operaciones de la estación FM desde junio de 2012, es decir un año y meses después de la conclusión de los trabajos, pero además de determinar que deberá dejar de usar la frecuencia AM, debe de pagar por el uso que hizo de la frecuencia AM durante ese año y meses en exceso.

Asimismo, señala que el Instituto ha aplicado reglas y tratamientos distintos a concesionarios, en los mismos supuestos, negándole a su representada, el derecho humano a la igualdad jurídica.

Al respecto, como se ha señalado con anterioridad, el argumento de la concesionaria resulta INOPERANTE pues el objeto del presente procedimiento consiste en analizar si la frecuencia 710 kHz de AM que nos ocupa era usada, aprovechada y explotada con base en un título habilitante vigente, por lo que, las supuestas diferencias entre el oficio CFT/D01/STP/6777/13 y los demás medios probatorios exhibidos debieron ser materia de impugnación cuando éstos fueron notificados y tuvo conocimiento de sus supuestas indebidas diferencias, máxime que ello sucedió el mismo día, por lo que, deben ser considerados consentidos tácita y expresamente en los términos ya referidos con antelación, razones por las cuales, no resultan atendibles.

Sin que pasé por desapercibido que tanto en el oficio CFT/D01/STP/6777/13 como los diversos CFT/D01/STP/6780/13, CFT/D01/STP/6760/13, CFT/D01/STP/7942/13 y CFT/D01/STP/7973/13, se hizo del conocimiento de cada concesionario que la continuidad del servicio se encontraba garantizada, así como el momento cierto en el concluiría el derecho de explotar la frecuencia de AM, por lo que no se acredita la existencia de un trato discriminatorio o indebidamente desigual.

En ese tenor de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a resolver el presente procedimiento atendiendo a las características objetivas y jurídicas del caso concreto, es decir, debe analizar si existe algún título habilitante para el uso de la frecuencia 710 kHz de AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, por parte FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., situación que el concesionario no acredita con sus defensas, sino que pretende evidenciar un supuesto trato diferenciado a través de diversos oficios que ya fueron consentidos y no con los hechos asentados en el acta derivada de la visita de inspección y aseguramiento.

3.- Cobertura de la estación AM en poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM.- El representante legal de la concesionaria manifiesta que mientras la autoridad no le notificara que no es la única estación de AM o FM que se escucha en algunas de las poblaciones que se encuentran dentro de su cobertura, no concluye su derecho de transmitir simultáneamente en las frecuencias 710 kHz de AM y 90.1 MHz de FM.

Por otra parte, la propia manifestante reconoce que el oficio CFT/D01/STP/6777/13 señala que de acuerdo con el resultado del estudio de cobertura de la frecuencia 710 kHz, practicado por la entonces CFT, se determinó que dentro del área de servicio de la estación XESMR-AM se encontraba garantizada la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, sin embargo señala que no se especifica si dicha continuidad está garantizada con la prestación de su propio servicio o con el de otra estación.

Al respecto, el argumento se considera INFUNDADO, en virtud de que del contenido integral del oficio CFT/D01/STP/6777/13 (cuestión que acontece de igual forma en los diversos oficios de los cuales se duele respecto al trato desigual por parte de la autoridad) se desprende claramente el sentido del mismo, y que su intención era precisarle que la continuidad del servicio se encontraba garantizada independientemente de que éste ya no podría continuar transmitiendo en AM, es decir, el oficio es asertivo en cuanto a que la continuidad de servicio se encuentra garantizada con otras estaciones que no es la AM que en su momento tuvo derecho a usar la concesionaria.

Lo anterior obedece a que el oficio en análisis concluye clara y contundentemente que culminó el derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 710 kHz, al grado de que sólo se reafirmaría la concesión por lo que hace a la frecuencia 90.1 MHz.

En efecto, la concesionaria pretende ignorar los puntos medulares del oficio CFT/D01/STP/6777/13, esto es, en primer lugar que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 90.1 MHz y que el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 710 kHz de AM ya había concluido, derivado del estudio de cobertura de esta frecuencia practicado por la entonces CFT, donde se determinó que dentro del área de servicio de la estación XESMR-AM se encontraba garantizada la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, por lo que resultaría del todo incongruente hacerle saber que la continuidad del servicio estaba garantizada y por otra parte que ya no tenía derecho para usar la frecuencia de 710 kHz de AM.

4.- Inexacta aplicación del artículo 61 de la LFPA, de aplicación supletoria en la Materia.- El representante legal de la concesionaria señala que se aplicó inexactamente el artículo 61 de la LFPA en virtud de que desde que el IFT notificó el oficio CFT/D01/STP/6777/13, reconoció que la estación XESMR-AM venía transmitiendo en la banda AM y FM simultáneamente por un periodo que excedía en un año y meses; que sólo en 30 días antes la misma Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, por conducto del funcionario encargado de los Trámites y Servicios de Radiodifusión, había aceptado que Fórmula Radiofónica operaba la frecuencia AM y lo había aceptado al requerirle que presentara el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, por lo que es de cuestionarse en dónde entonces estaba la emergencia o urgencia de emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo, por lo que en ningún lado funda y motiva dicha urgencia o emergencia.

Los alegatos en comento deben ser declarados INOPERANTES en virtud de que éstos consisten en manifestaciones diversas que no concluyen de manera meridianamente clara en qué consiste la inexacta aplicación del artículo 61 de la LFPA, ello en virtud de que no señala en relación con qué aspecto particular del acto de autoridad refiere dicha aplicación equivocada, llegando al grado de apuntar que el acto se emitió sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo, sin precisar en ningún momento en qué extremo sucedió ello y cómo considera lesionada su esfera de derechos, concluyéndose que dichos argumentos no satisfacen los requisitos mínimos de su *causa petendi*, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 171511*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Septiembre de 2007*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.Ao.C. J/27*

*Página: 2362*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

Ahora bien, el principio *pro personae* contenido en el artículo 1 Constitucional es un criterio hermenéutico que integra todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Consecuentemente, la aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es un componente esencial que

debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época  
Registro: 2000263  
Instancia: PRIMERA SALA  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)  
Pág. 659

(TA); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 659

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la

*protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."*

Es necesario adicionar que el principio hermenéutico señalado se encuentra previsto también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el DOF, de manera respectiva, el 7 y el 20 de mayo de 1981.

Igualmente, el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes.

Por lo anterior, con base en el principio *pro personae*, en relación con lo dispuesto en los artículos 197, 222 y 349 del CFPC, no obstante la inoperancia decretada, esta autoridad procederá al análisis del argumento suponiendo que el concesionario se refiriere a que no se encuentra acreditada la urgencia o emergencia en la realización de la visita de inspección.

Al respecto, debe insistirse en que el IFT es el órgano encargado de administrar debidamente el espectro radioeléctrico, así como vigilar su adecuado y legal uso, máxime tratándose de un bien de dominio público de la Nación que sirve de medio para la efectiva materialización de los derechos humanos de libertad de expresión y acceso a la información, por lo que, la realización de la diligencia de mérito se encuentra, por esa y todas las razones expuestas, debidamente justificada pues debía evitarse la utilización de un bien de dominio público sin que se contara con un título habilitante vigente. Asimismo, no obstante que en el acta se invocó el artículo 61 de las LFPA, como se desprende de la misma y de la secuela procesal correspondiente, no se ha obviado de manera alguna, el cumplimiento y respeto de todas las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, de consistir en ello el argumento de la concesionaria debe declararse INFUNDADO.

Finalmente, cabe señalar que del cúmulo de afirmaciones efectuadas por el representante legal de la concesionaria<sup>3</sup> se desprende la aceptación expresa e indudable consistente en que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. se encontraba usando, aprovechando y explotando la frecuencia 710 kHz, lo que constituye una confesión expresa al respecto en términos de los artículos 199 y 200 del CFPC, aplicable de manera supletoria con fundamento en el artículo 7-A fracción VII de la LFRT, pues su contenido literal es el siguiente:

*"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

*I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

<sup>3</sup> Consistente principalmente en el contenido del párrafo segundo del numeral VII del argumento referido con el inciso a) del escrito de pruebas y defensas, consistente en que la concesionaria se encontraba esperando, sin que hubiera sucedido, una notificación por parte de la autoridad para dejar de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 710 kHz.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia,  
y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del  
cedente, y concerniente al negocio.”

“ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la  
demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán  
prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de  
ofrecerlos como prueba.”

En ese tenor de ideas, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la concesionaria, así como todos y cada uno de sus argumentos de manera integral, esta autoridad considera claramente acreditado el supuesto consistente en que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. se encontraba el día en que se levantó el acta, sin concesión o permiso vigente, usando, aprovechando y explotando la frecuencia 710 kHz de AM en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a través de la estación radiodifusora correspondiente y cuyos equipos han sido descritos pormenorizadamente en la presente resolución, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 104 Bis de la LFRT.

SEXTO.- En ese tenor de ideas, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal, es procedente imponer una sanción económica a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. propietaria de la estación de radiodifusión que usaba, aprovechaba y explotaba la frecuencia de 710 kHz en AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, el 7 de abril de 2014, sin contar con concesión o permiso, por la cantidad de \$235,515.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la aplicación de 3500 días, multiplicados por \$67.29, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106 de la LFRT en la aplicación de la multa descrita, se toma en cuenta que la irregularidad se encuentra prevista y sancionada por los artículos 101 fracción XXIII y 103 de la Ley Federal de Radio y Televisión, considerándola como infracción grave, toda vez que usar, aprovechar y explotar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin concesión o permiso atenta directamente contra la rectoría del Estado respecto de la administración de dicho bien finito y valioso, máxime considerando que el IFT tiene entre sus atribuciones constitucionales el velar por la adecuada prestación del servicio de radiodifusión, mismo que ha sido elevado constitucionalmente a servicio público de interés general.

Cabe señalar que una agravante adicional es la condición de concesionario del sancionado, pues a sabiendas del marco legal vigente para la prestación de servicios de radiodifusión decidió utilizar sin concesión o permiso una frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe mencionar que FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. de C.V. cuenta con más de 10 concesiones para prestar servicios de radiodifusión en el país, las cuales tienen, por su naturaleza y finalidad intrínseca, lucrar, por lo que se considera que dicha empresa cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, aunado a que de la grabación que forma parte del acta como Anexo 2 se

desprende la transmisión de anuncios comerciales, es decir, lucraba indebidamente con el uso de la frecuencia 710 kHz.

De igual forma, mediante el escrito presentado el 27 de mayo de 2013, e identificado por la oficialía de parte del IFT con el número de folio 026598, la concesionaria a efecto de cumplir con sus obligaciones referidas en el "ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EN UN SOLO DOCUMENTO, LA INFORMACIÓN TÉCNICA, PROGRAMÁTICA, ESTADÍSTICA Y ECONÓMICA QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN DEBEN EXHIBIR ANUALMENTE A LAS SECRETARÍAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE GOBERNACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 1997" modificado el 28 de junio de 2013, exhibió su declaración anual de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, refiriendo como INGRESOS NETOS la cantidad de \$23'207,185.00 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como desglose de ingresos de la estación, la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

A más de lo anterior, al cumplir la obligación referida en el párrafo anterior, la concesionaria manifestó pertenecer al denominado grupo Radio Fórmula, el cual señala en su sitio electrónico en la sección de radio<sup>4</sup> que actualmente consta de 35 estaciones propias y 48 afiliadas, distribuidas en toda la República Mexicana, asimismo apunta que la suma de los dos ratings de Radio Fórmula AM y FM, la convierte en la radiodifusora con el primer lugar en todo el cuadrante en programación hablada con su barra noticiosa. Lo anterior con fundamento en el artículo 88 del CFPC, en el entendido de que el sitio electrónico de Radio Fórmula constituye un hecho notorio, conforme a la siguiente tesis:

*"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL: Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba*

<sup>4</sup> <http://www.radioformula.com.mx/corporativo/>

plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949 1 de 14. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaría: Ana Lilia Osorno Arroyo."*

De igual manera, se robustece la conclusión alcanzada en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que a la letra señala:

"...  
**ARTÍCULO 32.** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.  
..."

Asimismo, y no obstante haber colmado la totalidad de los supuestos a que se refiere la LFRT para la individualización de sanciones (gravedad y la capacidad económica del infractor), en aras de maximizar derechos de FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., también se toman en cuenta los siguientes elementos de individualización de sanciones contenidos en el artículo 73 de la LFPA:

- a) Daños que se hubieren producido o pudieran producirse.- Debe señalarse que cualquier uso sin concesión o permiso del espectro radioeléctrico genera posibles interferencias al no encontrarse bajo el control y regulación directa del IFT, pudiendo causar complicaciones, por ejemplo, en la navegación aérea, sin embargo, no se cuenta con elementos para considerar actualizado un daño material tangible adicional al uso indebido del espectro radioeléctrico, por lo que dicho elemento no constituye agravante en este caso.
- b) Intencionalidad.- La conducta desplegada por FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. se considera de carácter intencional, pues a sabiendas de que no contaba ya con el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 710 kHz optó por operar una estación radiodifusora a través de ella, transmitiendo incluso anuncios comerciales, lo cual sí se considera como una agravante adicional a lo ya referido con anterioridad.
- c) Gravedad.- La gravedad de la infracción ha quedado especificada con antelación y completada con el inciso inmediato anterior.
- d) Reincidencia.- No se considera a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. reincidente en virtud de no encontrarse en los archivos del IFT antecedente alguno que demuestre la existencia de una conducta igual en el pasado por parte de dicha concesionaria, por lo que no procede la aplicación del supuesto contenido en el artículo 71 de la LFPA.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando VI de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28, y 42 fracción VI de la Constitución; 1, 2, 4, 7-A, 8, 9, fracción V, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la LFRT; 1, 2, 3, 13, 57, fracción I, 70 fracciones II y VI, 73, 76 y 78 de la LFPA; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación, se comprueba que la operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone a FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., propietaria de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia de 710 KHz, sin contar con concesión o permiso, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, una multa por la cantidad de \$235,515.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando QUINTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Finanzas del estado de San Luis Potosí, ubicada en Madero 100, Zona Centro, San Luis Potosí, San Luis Potosí, C.P. 78000, y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de San Luis Potosí, publicado en el DOF el 28 de mayo de 2009, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al IFT, el comprobante del pago efectuado.

TERCERO.- Se instruye a la USRTV para que gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del estado de San Luis Potosí para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando VI de la presente resolución, los cuales deberán ser entregados al Inspector-Verificador del IFT que sea designado para tal efecto por la DGASIS, en cuanto ello sea requerido, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del IFT, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1143, quinto piso, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

7A  
Lin

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280514/129.